

**Constancia:** Manizales, 08 de febrero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que fija fecha de audiencia.



LFMC.

Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDER HENAO VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADOS</b>	MICHAEL STIVEN COLORADO ZAPATA FERNANDO CARDONA DELGADO
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2021 00261 00</b>
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencido el término del traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada FERNANDO CARDONA DELGADO y el llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS, habiéndose efectuado pronunciamiento por la parte demandante, procede el Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del proceso, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y las etapas establecidas en los numerales 1 a 3 del artículo 373 de la misma obra, y de ser viable dictar sentencia en la misma fecha.

Con tal fin se fija el **día martes catorce 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:0 am)**, para efectos de lo cual se requiere a las partes para que en ella presenten los documentos que aquí sean ordenados como elementos materiales de prueba.

En la citada audiencia se realizará por el juzgado el interrogatorio de parte a la demandante y demandado. Los señores ALEXANDER HENAO VELÁSQUEZ, MICHAEL STIVEN COLORADO ZAPATA, FERNANDO CARDONA DELGADO, para lo cual deberán comparecer el día y hora establecidos. Igualmente se adelantarán los interrogatorios de parte solicitados por cada uno de los sujetos procesales, incluyendo el de la apoderada demandante al demandado COLORADO DELGADO, y de la parte demandante al señor HENAO VELÁSQUEZ, y los solicitados por el llamado en garantía.

El interrogatorio se percibirá una vez termine la etapa de conciliación de ser el caso (artículo 372 numeral 7), y se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **1. PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**1.1 DOCUMENTAL:** Se tiene en cuenta la prueba documental aportada por el sujeto activo obrante en el archivo digital N° 01.

- Copia de contrato de compraventa de vehículo automotor.
- Informe policial de accidente de tránsito N° A001203994.
- Cotización general de todo costo repuestos y todo costo mano de obra de fecha del 06 de enero de 2021, emitida por la empresa Caldas Motor.
- Certificado de tradición del vehículo con placas DCW858
- Certificado de tradición del vehículo con placas STR284 de la Secretaría de Tránsito de Manizales.
- Contrato de arrendamiento de garaje.
- Contrato de arrendamiento de vehículo automotor
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DCW858.

### **1.2 TESTIMONIAL.**

Se decreta la recepción del testimonio de los señores CARLOS ALBERTO HENAO HENAO, FERNEL PEÑARANDA BLANCO y ROSAURA TABARES LÓPEZ como testigos solicitados por el demandante ALEXANDER HENAO VELASQUEZ, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P., y en tal sentido se ordena citarlos para que comparezcan el día y hora de celebración de la audiencia que se aquí se programa.

La parte demandante solicitante garantizará la comparecencia de los testigos citados y les advertirá sobre la renuencia a asistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P. En caso de que uno de los testigos citados requiera autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, la Secretaría expedirá oficios previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P., de lo cual informará oportunamente dicho sujeto activo.

- No se decreta la prueba testimonial del agente de tránsito JESÚS ALVAREZ PEÑA, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se enuncian el lugar donde puede ser citado el testigo, y aunque la apoderada expone que el sujeto pasivo del presente proceso describió la ubicación y contacto del agente, lo cierto es que esa información no se encuentra en ninguno de los memoriales aportados por el demandado CARDONA DELGADO, ni tampoco por el llamado en garantía.

### **1.3 DICTAMEN PERICIAL**

Se decreta como prueba el dictamen pericial elaborado por el ingeniero mecánico ALEJANDRO FELIPE LÓPEZ PÉREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, conforme las disposiciones del artículo 228 del Código General del Proceso, estima necesaria esta Juzgadora la comparecencia del perito a la audiencia, para que las partes si lo estiman necesario puedan realizar el respectivo interrogatorio al perito; la parte demandante garantizará la comparecencia del mencionado perito.

### **1.4 INSPECCIÓN JUDICIAL**

No se accede a la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante, toda vez que no se satisfacen las disposiciones establecidas en el artículo 236 del Código General del Proceso, para la procedencia de la misma, pues el inciso segundo de la mencionada norma establece:

*"(...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)"*

Situación que no se cumple en el caso bajo estudio, ya que en la demanda se señala:

**Solicito ordenar fijar fecha y hora para la inspección judicial sobre el vehículo automotor objeto de la demanda para comprobar el estado del mismo, la ubicación, que en el vehículo está a cargo de mi mandante en calidad de propietario y demás hechos tendientes a comprobar lo manifestado en la presente acción.**

Es decir, lo señalado como objeto de la inspección judicial puede probarse por otros medios de prueba, por lo cual, no se ordenará la inspección solicitada.

## **2. PARTE DEMANDADA FERNANDO CARDONA DELGADO**

### **2.1 DOCUMENTAL:**

Se tiene en cuenta la prueba documental aportada por el sujeto activo obrante en el archivo digital N° 28:

- Póliza AA009953.

### **2.2 TESTIMONIAL**

Respecto a la solicitud para interrogar y conainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante, este Despacho no se pronunciará sobre las mismas, toda vez que dicha actuación ya se encuentra consagrada el artículo 221 numeral 4 del Código General del Proceso.

### **2.3 SOLICITUD RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

No se ratificará los documentos contrato de arrendamiento de garaje suscrito por el señor FERNEL PEÑARANDA BLANCO y el demandante, ni tampoco el contrato de arrendamiento de vehículo automotor suscrito entre la señora ROSAURA TABARES LÓPEZ y el señor HENAO VELASQUEZ, se tiene que la ratificación debe documentos, debe cumplir los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba; y revisados los mencionados requisitos, se tienen que el último de ellos no se cumple con la solicitud ratificación, pues las personas que contrataron con el ahora demandante se encuentran citados como testigos al proceso, por lo cual, lo que pretende, ya puede estar demostrado con otro medio probatorio.

- Ahora bien, referente al documento expedido por CALDAS MOTOR se ordenará oficiar a dicha entidad, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido del oficio que se ordena, ratifique si expidió el mismo en las condiciones en que fueron aportados al proceso.

## **1 LLAMADO EN GARANTÍA EQUIDAD SEGUROS**

### **3.1 DOCUMENTAL:**

Se tiene en cuenta la prueba documental aportada por el sujeto activo obrante en el archivo digital N° 02 carpeta llamamiento en garantía:

- Documentos aportados en la demanda inicial y la contestación.

- Copia del seguro de responsabilidad civil extracontractual servicio público N° AA009953 certificado AA090128 orden 666 que amparaba el vehículo tipo taxi KIA rio 5-5 MT de placas STR-284 para la fecha de los hechos, expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
- Clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público, versión 15062015-1501-P-06-000000000000116.

## **PONE EN CONOCIMIENTO**

Se pone en conocimiento de los demandados el dictamen pericial elaborado por el ingeniero mecánico ALEJANDRO FELIPE LÓPEZ PÉREZ para los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

## **ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

ADVERTIR a las partes que la inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., y que sólo podrán retirarse de la misma, una vez suscriban el acta, toda vez que el Despacho podrá decretar careos y proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P.

**PONER DE PRESENTE** que atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, y en los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las audiencias y diligencias, **LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL**, para lo cual las partes deberán conectarse mediante el siguiente link, obtenido previa gestión realizado por la secretaría del despacho:



Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/17265403>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

LFMC

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 023 fijado el 14 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Jausen Parra Tapiero'.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d475ec1f82553ec1b315bd72b025223b9a62a24961390c0eac6258866bf143**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**